

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### SECCION TERCERA.

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

##### Circular. - Inmuebles, cultivo y ganaderia.

Por Real orden de 4 del mes de Marzo último se ha señalado á esta provincia la cantidad de 335'036 escudos por cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el año económico de 1868-69, y 33'306 por décimo sobre el indicado impuesto, en totalidad 388'362 escudos, sin perjuicio de lo que las Cortes determinen al votar la ley de presupuestos para dicho año.

La Diputacion provincial en sesion de 11 del corriente mes aprobó el repartimiento general entre los municipios que la Administracion habia ejecutado, si bien á la dependencia fué pasado por el Ilmo. Sr. Gobernador en 19.

Al circular dicho repartimiento y con el objeto de que los parciales sean formados con arreglo á las prescripciones de la ley, la propia Administracion ha creído oportuno dictar las reglas siguientes:

1. Los Sres. Alcaldes dispondrán en el mismo dia en que reciban este Boletín oficial, que en el siguiente se reuna el Ayuntamiento al que se dará cuenta de esta Circular, así como del importe del cupo de contribucion para el Tesoro y recargos de interés comun señalados al distrito municipal respectivo, obrándose en el acto, si ya no se hubiese hecho, la Comision que con la Junta pericial ha de formar el repartimiento individual, que ejecutará sin levantar mano, arreglándose á los modelos números 1.º y 2.º, que se insertan al final de este Boletín.

2. Los Ayuntamientos cuidarán de que se ponga á disposicion de dicha Junta la copia del amillaramiento aprobado, si lo hubiese sido el último presentado, el apéndice á dicho amillaramiento por el movimiento que haya habido en la riqueza y los estados de las fincas censales perpetuas ó temporalmente de dicha contribucion.

3. Siendo el cupo señalado á la provincia igual que el de 1867 á 68, y no habiendo sufrido alteracion la materia ó riqueza imponible de los pueblos de la misma, la Administracion no ha hecho variacion alguna en los respectivos á cada distrito, cuya circunstancia indudablemente facilitará á las Juntas periciales ultimar con oportunidad los repartimientos.

4. La Administracion, sin embargo de que por resultado de la cuenta de fondo supletorio de 1867-68 aparecia de existencia en Tesoreria para el actual ejercicio la suma de 4'031 escudos 130 milésimas, ha repartido el 1 por 100 por fondo supletorio, porque de ella habrá de satisfacerse ó indemnizarse á los pueblos que sufrieron pérdidas en dicho año económico y algunos en anteriores, y de la que para el próximo se fija á los que sufrieron pérdidas en el mismo.

5. Para gastos provinciales y en virtud de propuesta de la Diputacion, se ha señalado el 3 por 100 sobre el cupo en vez de 5 que en el corriente año se satisfacía, y para municipales los recargos que según presupuesto les han sido concedidos á los distritos, sin que sirva de base para individualmente fijarlos al contribuyente el décimo, puesto que este no tiene mas recargo que el de cobranza.

6. La Administracion en virtud de lo que determina la base 5.ª del convenio celebrado por el Gobierno de S. M. con el Banco de España y mediante á no haber en la provincia recaudador directo para con la Hacienda, ha señalado por premio de recaudacion 2 escudos 625 milésimas por 409.

7. Los hacendados forasteros, contribuirán lo mismo que los vecinos al recargo de impuestos provincial. También deberán contribuir para gastos municipales con una tercera parte de lo que corresponde á los vecinos; pero si dichos hacendados forasteros tuvierén casa abierta habitual ó temporalmente habitada por ellos mismos ó por dependientes suyos, con ar-

tefactos ó labor de su cuenta, deberán pagar para gastos municipales la cuota que se imponga á los vecinos, entendiéndose que cuando tengan otros bienes dados en arriendo deben contribuir con la tercera parte por la renta que estos les produzcan.

8. Si en algun distrito municipal el cupo de la contribucion que se señala gravase la riqueza líquida imponible en mayor proporcion que el 1 escudo 410 milésimas por ciento, se limitará este tipo de cupo de contribucion á los dueños de las tierras dadas en arrendamiento, bien sean vecinos bien hacendados forasteros. Para que el importe de las rentas sea gravado sólo en el referido tipo, es necesario que sean fijas y determinadas; porque siendo variables se les impondrá el tanto por ciento comun á que salgan los vecinos y labradores de cada pueblo.

9. Cuando en algun pueblo resulte gravada su riqueza total imponible en mas del 4'410 por ciento por cupo de contribucion, se acompañarán á los repartimientos las oportunas reclamaciones de agravios, arregladas en un todo á los modelos que previenen las instrucciones, justificándolas con todos los documentos que disponen la Real orden de 10 de Julio de 1849 y circulares de 7 de Mayo y 12 de Diciembre de 1850 y 18 de Enero de 1855, en la inteligencia de que no se aprobará repartimiento alguno que no gire al menos sobre la base de la mayor riqueza que hasta ahora haya reconocido el distrito municipal respectivo ó le haya sido fijada por la Administracion, sino en el caso de que, por reclamacion de agravio se haya disminuido la cifra de aquella por acuerdo de la Direccion general de Contribuciones. No obstante, si la materia imponible que contenga el repartimiento fuere suficiente á encerrar el cupo dentro de dicho tipo, se aprobará interiormente para no entorpecer la cobranza, pero con protesta de presentar antes de tres meses en esta oficina los datos en que se funde la razon de la diferencia, con el fin de remitirlos á aquel centro directivo; teniendo entendido los pueblos que trascurrido este plazo sin haberse presentado los mencionados datos, reconocen su error y aceptan el capital fijado.

10. Los repartimientos originales deben redactarse en papel del sell 9.º y sus copias en el de oficio; pero podrán los Ayuntamientos extender uno y otra en papel comun impreso con tal de que no sea continuo, sino de una y dimensiones ó tamaño igual al sellado, acompañando el reintegro correspondiente á los pliegos que debieran usarse. Todo repartimiento que se separe de la forma indicada en los modelos 1.º y 2.º será devuelto desde luego por inadmisibile; devolviéndose tambien los que no vengán sumados en todas sus caras y arrastrando el resultado de cada una de ellas.

11. Se cuidará escrupulosamente de designar en el repartimiento los nombres de los contribuyentes por orden alfabético, con su numeracion correlativa, figurando en primer lugar los vecinos del pueblo cabeza de distrito municipal, y á continuacion los hacendados forasteros; observando igual sistema respecto de los vecinos y forasteros de los pueblos agregados, consignando el nombre de cada pueblo á la cabeza de su seccion, para que á primera vista se conozca la residencia de cada contribuyente; por último, se figurarán las cuotas que se impongan á las propiedades del Estado por las rentas que percibe, expresando bien detalladamente y con separacion las diferentes Corporaciones religiosas, Cofradias, Memorias etc. á que aquellas pertenecian.

12. Los repartimientos han de contener precisamente la clasificacion del número de contribuyentes y el importe de sus cuotas; sacadas con toda escrupulosidad y exactitud.

13. Terminado que sea el repartimiento, será presentado por la Junta pericial al Ayuntamiento para su aprobacion; y este al dispensarla, si lo creyere procedente, acordará en el acto que sea espuesto al público por el término de seis dias, lo menos, con objeto de que los contribuyentes se enteren de la cuota que se les hubiese figurado, y puedan reclamar de agravio. Los Ayuntamientos, en cuyos distritos municipales existiese fincas del Estado, acordarán que la esposicion al público sea por ocho dias, como plazo minimo, y en el mismo dia del acuerdo remitiran á esta Administracion una nota exacta de las cantidades repartidas á dichas fincas, con expresion de la masa imponible por que figura cada una de ellas, así como del tanto por ciento á que ha salido gravada la riqueza, ya por cuotas para el Tesoro ya por los recargos de interés comun. Tanto á los vecinos como á los forasteros, sin perjuicio de la nota que se indica deberá acompañarse á los repartimientos en que figuren bienes del Estado la certificacion que se prevenia en circular de esta Administracion de 5 de Febrero último; en la inteligencia de que el importe de ningun recibo de talon respectivo á la contribucion impuesta á dichos bienes será abonado sin que se halle conforme con el resultado de aquel documento, debiendo tener entendido los Sres. Alcaldes que la Administracion está decidida á hacerles responsables de los perjuicios que el Tesoro por su causa en este servicio sufra, así como de las sumas que durante el ejercicio se satisfagan por fincas que en el mismo periodo se enagenen y adjudiquen.

14. El acuerdo á que se refiere la prevenicion anterior será puntual y exactamente ejecutado. Si durante la esposicion del repartimiento al público no se presentasen reclamaciones de agravios, se espresará así por medio de la certificacion oportuna, puesta á continuacion del propio repartimiento.

15. En el caso de que algun repartimiento haya causado reclamaciones en el periodo de su esposicion al público, serán resueltas por el Ayuntamiento y Junta pericial en los tres dias siguientes al de su presentacion. Si los reclamantes no se conformasen con lo resuelto, pueden usar de su derecho de apelacion ante el Sr. Gobernador de la provincia dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que fué el juicio de agravio. Terminados ambos plazos no serán oidas reclamacion y apelacion.

16. Los expedientes de los juicios de agravios que se celebren, y cuyas resoluciones favorables hayan producido alteraciones de cuota en el repartimiento, se unirán á los originales. Los en que hayan recaido acuerdos negativos serán devueltos á los interesados para que puedan usar de su derecho, haciéndolo constar en el mismo repartimiento por medio de otra certificacion bien expresiva. La Administracion principal al pedir estas noticias tan necesarias, encarga muy particularmente á los Sres. Alcaldes que cuiden de no omitir circunstancia alguna.

17. El uso de los recibos de talon es obligatorio segun la orden circular de la Direccion general de contribuciones de 12 de Octubre de 1855, los que se relectaran con sujecion al modelo que se inserta, no siendo admitido repartimiento alguno, sino se acompaña al mismo los necesarios para los cuatro trimestres del año y arreglados exactamente al citado modelo.

18. Igualmente está prevenido que las matrices de los indicados recibos se conserven en esta dependencia; así pues, con el propio repartimiento han de presentarse las de los que sirvieron para el año económico de 1867 á 1868.

19. Asimismo se acompañará con el repartimiento un estado de las fincas exentas de la contribucion territorial perpetua ó temporalmente, teniendo muy presente los artículos 5.º y 4.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y la Real orden de 6 de Julio de 1851, bajo el concepto de que esta Oficina reclamará en su dia los expedientes instruidos al efecto para su examen; redactándose dicho estado con sujecion al modelo que aparece inserto en el Boletín oficial de 18 de Agosto de 1855 número 98.

20. Los repartimientos han de hallarse en esta Administracion sin escusa alguna para el dia último del mes de Mayo próximo, con el objeto que puedan ser examinados y aprobados antes del vencimiento del plazo para el cobro del primer trimestre, del año económico, á fin de evitar que la cobranza de dicho trimestre se verifique ilegalmente. La mayor falta ó omision en el cumplimiento de este preferente servicio es castigada por el artículo 46 del citado Real decreto de 25 de Mayo de 1845 con la multa de 20 á 200 escudos.

21. Apesar de que en el año económico corriente todas las operaciones aritméticas debieron subordinarse al sistema de escudos y milésimas, varias juntas periciales prescindieron de él y continuaron practicándolas con el de reales y céntimos, lo que produjo necesariamente perturbacion y dificultad para la Administracion en la redaccion de los estados generales.

22. En su consecuencia la propia Oficina está decidida á no admitir ningun repartimiento que no venga girado por escudos.

23. Los estados demostrativos del importe de las cuotas por escala de contribuyentes, han variado de un modo absoluto, y para que las Juntas periciales puedan formarles con exactitud, al final del repartimiento general se inserta un modelo que fijando su atencion en ellas, las indicadas corporaciones, redactarán ó fijarán en armonia el número de contribuyentes con el importe de las cuotas que satisfagan, dando un resultado igual al total que los repartimientos arrojen; en la inteligencia de que los que no vengán como se deja indicado, serán devueltos sin aprobar, debiendo tener en cuenta las citadas Juntas que en el importe de las cuotas entrañ los recargos de interés comun y de cobranza.

24. A los repartimientos deberá acompañarse nota expresiva de propietarios de fincas con cinco casillas en que respectivamente aparecerán los que lo sean por Rústica, Urbana, Colonos y Ganaderos, y la última el total de las cuotas; en la inteligencia de que un mismo contribuyente puede serlo por cuatro conceptos, circunstancia que producirá haya más número de propietarios que contribuyentes figuren en los repartos.

25. La Administracion ha notado con sentimiento lo poca exactitud que existe entre las partidas parciales de los repartimientos de años anteriores á las sumas totales, cuya falta demuestra evidentemente el poco esmero y cuidado con que se confeccionan, y necesariamente dá por resultado su examen cifras á mas ó menos repartir en años sucesivos, esperando con confianza que en los del inmediato ejercicio tales diferencias no se advertirán.

26. Ningun entorpecimiento puede haber para la derrama ó distribución municipal entre los contribuyentes, pero si lo hubiese, los Ayuntamientos deben remover todo obstáculo; en el concepto de que estando terminantemente prohibida la cobranza con otra clase de recibos que los establecidos de talon, que han de ser comprobados escrupulosamente y autorizados con el sello de esta Oficina, son responsables de las consecuencias de toda cobranza que ejecutada en otra forma, es ilegal, así como con arreglo á los artículos 46 y 101 del referido Real decreto de 25 de Mayo de 1845 tambien son responsables de los valores que no puedan cobrarse oportunamente.

27 y última. Los Ayuntamientos respectivos y particularmente los Sres. Alcaldes quedan responsables de cuanto se ordena, y asimismo en la obligacion de dar parte á esta Dependencia á vuelta de correo de haber recibido este Boletín y enterándose de esta circular, y despues cada 8 dias del estado en que se encuentre la formacion del repartimiento individual.

La Administracion, pues, se promete del celo de las Corporaciones municipales que cumpliran exactamente con cuanto se les previene en esta circular remitiendo el repartimiento, los recibos talonarios y demás noticias en el plazo que se les prefija, en la inteligencia de que no sien lo dable á esta Oficina disminuir omision alguna en un servicio de tanta gravedad y trascendencia, no puede ser tolerante con miras aun que quisiera, porque tiene que responder á la Superioridad de la ejecucion puntual de dicho servicio. Por tanto, recomienda eficazmente á los Ayuntamientos que la eviten el conflicto de apelar á medidas coactivas. Soria 25 de Abril de 1868.

El Administrador, José María Pulgarin.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA  
 1868











**PROVINCIA DE** . . . . .  
**Año económico de** 186 . . . . .  
**Distrito municipal de** . . . . .

**REPARTIMIENTO INDIVIDUAL que forma este Ayuntamiento del cupo, décimo adicional y recargos que le han sido señalados por la contribución de inmuebles, Cultivo y Ganadería, correspondiente al año económico de 186 de 186**

**Que figura en el repartimiento para 186 a 186 publicado en el Boletín oficial de de**  
**Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administración de Hacienda pública de esta provincia en de**  
**Que existe en este distrito según el amillaramiento presentado a la misma en de**  
**y que ha sido devuelto con censura a este Ayuntamiento, u obra en aquella pendiente de exámen.**  
**Reconocida por este distrito en el repartimiento anterior.**

**NOTA.** Todos los Ayuntamientos consignarán la cifra respectiva en el primero y último concepto de esta división y de los restantes, según el caso en que se encuentren.

**CLASIFICACION DE LA RIQUEZA POR QUE SE HACE EL REPARTO.**

Rústica . . . . .	Vecinos y colonos.
Urbana . . . . .	
Pecuaría . . . . .	
Colonía . . . . .	

**Total parcial.** . . . . .  
**TOTAL GENERAL.** . . . . .

**PROVINCIA DE** . . . . .  
**Año económico de** 186 . . . . .  
**Distrito municipal de** . . . . .

**REPARTIMIENTO INDIVIDUAL que forma este Ayuntamiento del cupo, décimo adicional y recargos que le han sido señalados por la contribución de inmuebles, Cultivo y Ganadería, correspondiente al año económico de 186 de 186**

**Que figura en el repartimiento para 186 a 186 publicado en el Boletín oficial de de**  
**Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administración de Hacienda pública de esta provincia en de**  
**Que existe en este distrito según el amillaramiento presentado a la misma en de**  
**y que ha sido devuelto con censura a este Ayuntamiento, u obra en aquella pendiente de exámen.**  
**Reconocida por este distrito en el repartimiento anterior.**

**NOTA.** Todos los Ayuntamientos consignarán la cifra respectiva en el primero y último concepto de esta división y de los restantes, según el caso en que se encuentren.

**CLASIFICACION DE LA RIQUEZA POR QUE SE HACE EL REPARTO.**

Rústica . . . . .	Vecinos y colonos.
Urbana . . . . .	
Pecuaría . . . . .	
Colonía . . . . .	

**Total parcial.** . . . . .  
**TOTAL GENERAL.** . . . . .

**PROVINCIA DE** . . . . .  
**Año económico de** 186 . . . . .  
**Distrito municipal de** . . . . .

**REPARTIMIENTO INDIVIDUAL que forma este Ayuntamiento del cupo, décimo adicional y recargos que le han sido señalados por la contribución de inmuebles, Cultivo y Ganadería, correspondiente al año económico de 186 de 186**

**Que figura en el repartimiento para 186 a 186 publicado en el Boletín oficial de de**  
**Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administración de Hacienda pública de esta provincia en de**  
**Que existe en este distrito según el amillaramiento presentado a la misma en de**  
**y que ha sido devuelto con censura a este Ayuntamiento, u obra en aquella pendiente de exámen.**  
**Reconocida por este distrito en el repartimiento anterior.**

**NOTA.** Todos los Ayuntamientos consignarán la cifra respectiva en el primero y último concepto de esta división y de los restantes, según el caso en que se encuentren.

**CLASIFICACION DE LA RIQUEZA POR QUE SE HACE EL REPARTO.**

Rústica . . . . .	Vecinos y colonos.
Urbana . . . . .	
Pecuaría . . . . .	
Colonía . . . . .	

**Total parcial.** . . . . .  
**TOTAL GENERAL.** . . . . .

**PROVINCIA DE** . . . . .  
**Año económico de** 186 . . . . .  
**Distrito municipal de** . . . . .

**REPARTIMIENTO INDIVIDUAL que forma este Ayuntamiento del cupo, décimo adicional y recargos que le han sido señalados por la contribución de inmuebles, Cultivo y Ganadería, correspondiente al año económico de 186 de 186**

**Que figura en el repartimiento para 186 a 186 publicado en el Boletín oficial de de**  
**Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administración de Hacienda pública de esta provincia en de**  
**Que existe en este distrito según el amillaramiento presentado a la misma en de**  
**y que ha sido devuelto con censura a este Ayuntamiento, u obra en aquella pendiente de exámen.**  
**Reconocida por este distrito en el repartimiento anterior.**

**NOTA.** Todos los Ayuntamientos consignarán la cifra respectiva en el primero y último concepto de esta división y de los restantes, según el caso en que se encuentren.

**CLASIFICACION DE LA RIQUEZA POR QUE SE HACE EL REPARTO.**

Rústica . . . . .	Vecinos y colonos.
Urbana . . . . .	
Pecuaría . . . . .	
Colonía . . . . .	

**Total parcial.** . . . . .  
**TOTAL GENERAL.** . . . . .

**Escala de contribuyentes.**

Número de contribuyentes.		Importe de las cuotas que pagan.	
De menos de un escudo, con inclusión de toda clase de recargos....		De menos de un escudo, con inclusión de toda clase de recargos....	
De 1 á 2..	De 1 á 2..	De 1 á 2..	De 1 á 2..
De 2 á 3..	De 2 á 3..	De 2 á 3..	De 2 á 3..
De 3 á 4..	De 3 á 4..	De 3 á 4..	De 3 á 4..
De 4 á 5..	De 4 á 5..	De 4 á 5..	De 4 á 5..
De 5 á 10..	De 5 á 10..	De 5 á 10..	De 5 á 10..
De 10 á 20..	De 10 á 20..	De 10 á 20..	De 10 á 20..
De 20 á 30..	De 20 á 30..	De 20 á 30..	De 20 á 30..
De 30 á 50..	De 30 á 50..	De 30 á 50..	De 30 á 50..
De 50 á 100..	De 50 á 100..	De 50 á 100..	De 50 á 100..
De 100 á 200..	De 100 á 200..	De 100 á 200..	De 100 á 200..
De 200 á 400..	De 200 á 400..	De 200 á 400..	De 200 á 400..
De 400 á 600..	De 400 á 600..	De 400 á 600..	De 400 á 600..
De 600 á 800..	De 600 á 800..	De 600 á 800..	De 600 á 800..
De 800 á 1000..	De 800 á 1000..	De 800 á 1000..	De 800 á 1000..
De 1000 en adelante.	De 1000 en adelante.	De 1000 en adelante..	De 1000 en adelante..

**MODELO NUM. 4.º**

Provincia de Soria.

Año económico de 186 á 186

Pueblo de

Número de orden del reparto

D. que vive calle de núm. tiene señalado

Fecha en que se realizan los pagos.

Cuota anual por la Contribucion y recargo de un décimo para el Tesoro. . . . .  
 Recargos para gastos Provinciales y Municipales. Fonda supletorio y premio de cobranza . . . . .

Escudos. Milésimas.

Primer trimestre, en 1.º de Agosto de 186  
 Segundo id. en 1.º de Noviembre de 186  
 Tercero id. en 1.º de Febrero de 186  
 Cuarto id. en 1.º de Mayo de 186

TOTAL. . . . .

Importe que corresponde á un trimestre, . . . . .

Por medio de este talon ha de cortarse el recibo que se de al contribuyente.

Por medio de este talon ha de cortarse el recibo que se de al contribuyente.

Aquí el sello de la Administracion.

Aquí el sello de la Administracion.

Aquí el sello de la Administracion.

Aquí se estampará el sello de la Administracion.

Provincia de Soria. He recibido de D. Calle de Son Escudos milésimas	Provincia de Soria. He recibido de D. Calle de Son Escudos milésimas	Provincia de Soria. He recibido de D. Calle de Son Escudos milésimas	Provincia de Soria. He recibido de D. Calle de Son Escudos milésimas
Contribucion Territorial. Tercer trimestre del año económico de 186 á 186	Contribucion Territorial. Tercer trimestre del año económico de 186 á 186	Contribucion Territorial. Tercer trimestre del año económico de 186 á 186	Contribucion Territorial. Tercer trimestre del año económico de 186 á 186
Pueblo de milésimas, por la contribucion territorial y sus recargos que le corresponde satisfacer en el citado trimestre, segun el repartimiento aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia, al respecto del tanto por 100 que se expresa en el recibo del primer trimestre.	Pueblo de milésimas, por la contribucion territorial y sus recargos que le corresponde satisfacer en el citado trimestre, segun el repartimiento aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia, al respecto del tanto por 100 que se expresa en el recibo del primer trimestre.	Pueblo de milésimas, por la contribucion territorial y sus recargos que le corresponde satisfacer en el citado trimestre, segun el repartimiento aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia, al respecto del tanto por 100 que se expresa en el recibo del primer trimestre.	Pueblo de milésimas, por la contribucion territorial y sus recargos que le corresponde satisfacer en el citado trimestre, segun el repartimiento aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia, al respecto del tanto por 100 que se expresa en el recibo del primer trimestre.